

Honorables Magistrados

TRIBUNALES DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA (Reparto)

Jueces Constitucionales

E. S. D.

58 fls

Referencia: Acción Constitucional de Tutela
Accionante: Daniel Fernando Tobón Pérez
Accionado: Consejo Superior de la Judicatura - Unidad de
 Administración de la Carrera Judicial

1. POSTULACIÓN

DANIEL FERNANDO TOBÓN PÉREZ, mayor de edad, domiciliado en el Municipio de Itagüí (Ant), identificado personalmente tal y como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en nombre y representación propia, acudo al despacho a su digno cargo con el fin de instaurar **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA** conforme a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, en contra del **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL** por la flagrante vulneración a mis derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO** y a **ACCEDER AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PÚBLICOS**, teniendo en cuenta los siguientes:

2. PRESUPUESTOS FÁCTICOS

PRIMERO: El Consejo Superior de la Judicatura por medio de **ACUERDO PCSJA18-11077** del 16 de agosto de 2018 "*Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial*", convocó a los interesados en vincularse a la Rama Judicial a un proceso de selección para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial - Convocatoria No. 27, estableciendo el respectivo cronograma del proceso de selección para tal fin.

En dicho acto, estableció que de conformidad con lo establecido en el artículo 162 de la Ley 270 de 1996, comprende las etapas de: i) concurso de méritos, ii) conformación del Registro Nacional de Elegibles, iii) elaboración de listas de candidatos, iv) nombramiento y v) confirmación.

SEGUNDO: Conforme al cronograma establecido por el órgano de administración judicial, la fecha para las inscripciones se estipularon desde el 27 de agosto de 2018 al 07 de septiembre de 2018, ambas fechas inclusive.

TERCERO: Al considerar que cumplía con los requisitos para realizar inscripción en la convocatoria realizada y concursar en alguno de los cargos vacantes ofertados por el Consejo Superior de la Judicatura en dicha convocatoria, procedí a realizar mi inscripción y anexé la información y documentación solicitada para tal fin, la cual quedó realizada en los siguientes términos:

ANEXO 1
 9109147514

CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN	DE	DATOS PERSONALES	DATOS EMPLEO
Núm. Acuerdo : PCSJA18-11077 DATOS GENERALES DE LA INSCRIPCIÓN Fecha de la Transacción : viernes, 31 de agosto de 2018 Ciudad de Presentación : MEDELLIN Código de Inscripción : 142	:	Nombres : DANIEL FERNANDO Apellidos : TOBÓN PEREZ Tipo de Documento : Cedula de Ciudadanía Documento : 1042708045 Discapacidad : Ninguna. Dirección : CL 33 19 Teléfonos de Contacto : 2221028 Correo Electrónico : danielkobonabogado@hotmail.com Departamento : ANTIOQUIA Residencia : Ciudad Residencia : MEDELLIN	Secuencial : 270023 Sec. Inscripción : 142 Fecha Fijación : jueves, 16 de agosto de 2018 Codigo Cargo : 178000 Nombre Cargo : JUEZ MUNICIPAL Corporación : JUZGADO MUNICIPAL Especialidad : PENAL PARA ADOLESCENTES*

Lo anterior, según correo electrónico de confirmación remitido por el Consejo Superior de la Judicatura a través de la plataforma KACTUS.

CUARTO: El día 23 de noviembre de 2018, fui citado por el Consejo Superior de la Judicatura para presentar pruebas de aptitudes y conocimientos; las cuales fueron realizadas por la Universidad Nacional de Colombia, en los siguientes términos y fechas:

"1042708045 TOBÓN PÉREZ DANIEL FERNANDO 270023 Juez Penal Municipal para Adolescentes 08 MEDELLÍN Institución Educativa Javiera Londoño BLOQUE 1 Calle 53 No. 40 -65 2.10 2 de Diciembre 7:00 A.M."

En la fecha y hora, me presenté efectivamente a presentar las pruebas dentro del marco de la convocatoria.

QUINTO: Mediante Resolución No. CJR18-559 del 28 de diciembre de 2018 y notificada a través de publicación en la página web de la Rama Judicial el día 14 de enero de 2019, el Consejo Superior de la Judicatura publicó los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial. Como concursante dentro de la convocatoria, aprobé las pruebas realizadas con los siguientes resultados:

CÉDULA	COD. CARGO	CARGO	APTITUDES	CONOCIMIENTOS	TOTAL	OBSERVACIONES
1042708045	270023	Juez Penal Municipal para Adolescentes	244,67	568,37	813,04	Si Aprobé

En dicha Resolución, el CSJ estableció que contra el resultado de las pruebas de aptitudes y conocimientos, podría interponerse recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a la desfijación de dicho acto, en escrito dirigido a

2

Por estar conforme con los resultados obtenidos, no interpuso el recurso procedente.

SEXTO: Mediante las Resoluciones No. CJR19-0632 del 29 de marzo de 2019 notificada a través de publicación en la página de la Rama Judicial el día 02 de abril de 2019 y Resolución No. CJR19-0653 de 8 de mayo de 2019 notificada a través de publicación en la página de la Rama Judicial el día 09 de mayo de 2019, el Consejo Superior de la Judicatura resolvió los recursos interpuestos contra los resultados de las pruebas de aptitudes y conocimientos publicados mediante la Resolución No. CJR18-559 del 28 de diciembre de 2018, confirmando la publicación de los resultados y rechazando algunas solicitudes por extemporáneas o improcedentes, quedando entonces en firme los resultados publicados mediante la Resolución No. CJR18-559 del 28 de diciembre de 2018; es decir, confirmando que aprobé dichas pruebas.

SÉPTIMO: La Resolución No. CJR18-559 del 28 de diciembre de 2018 y notificada a través de publicación en la página web de la Rama Judicial el día 14 de enero de 2019, mediante la cual se publicaron los resultados de las pruebas de conocimientos y aptitudes, es un acto administrativo de carácter particular y concreto; pues este acto reconoció mi derecho a continuar en el concurso por haber superado las pruebas; y, como ya se indicó previamente, dicho acto fue confirmado por las Resoluciones No. CJR19-0632 del 29 de marzo de 2019 notificada a través de publicación en la página de la Rama Judicial el día 02 de abril de 2019 y Resolución No. CJR19-0653 de 8 de mayo de 2019 notificada a través de publicación en la página de la Rama Judicial el día 09 de mayo de 2019, por lo tanto, es un acto administrativo que goza de plena firmeza conforme a lo dispuesto en el artículo 87 de la ley 1437 de 2011.

OCTAVO: El día 17 de mayo de 2019 y a través de la página de la Rama Judicial, el Consejo Superior de la Judicatura y la Universidad Nacional de Colombia, publican un "COMUNICADO A LOS ASPIRANTES DE LA CONVOCATORIA 27 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y A LA COMUNIDAD EN GENERAL", en el cual informan sobre una presunta irregularidad en la calificación de las pruebas de aptitudes, y que por tanto, entre ambas entidades habían acogido la propuesta técnica presentada por la Universidad Nacional, en el sentido de calificar nuevamente la prueba de aptitudes para superar esa situación, cuyo resultado se publicará, de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo de convocatoria.

NOVENO: Mediante Resolución No. CJR19-0679 del 7 de junio de 2019, notificada a través de publicación en la página web de la Rama Judicial el día 10 de junio de 2019, el Consejo Superior de la Judicatura corrige la actuación administrativa y se publica la calificación de las pruebas de aptitudes y conocimientos, conforme al comunicado previamente mencionado en el numeral anterior. Al revisar dicho acto administrativo, me percaté de que además de modificar los resultados correspondientes a las pruebas de actitudes, me fueron modificados los resultados de mi prueba de conocimientos, quedando así:

9109147514

CÉDULA	COD. CARGO	CARGO	APTITUDES	CONOCIMIENTOS	TOTAL	OBSERVACIONES
1042708045	270023	Juez Penal Municipal para Adolescentes	238,89	557,40	796,29	No Aprobó

Tal y como se evidencia claramente, mi resultado de la prueba de conocimiento correspondía a 568,37 puntos (Resolución No. CJR18-559 del 28 de diciembre de 2018) y en esta actuación, se me afectó dicho resultado disminuyendo a 557,40 puntos (Resolución No. CJR19-0679 del 7 de junio de 2019), lo que conllevó a que mi estado de aprobado cambiara a no aprobado, actuación que a toda luz constituye una violación al debido proceso, toda vez que el Consejo Superior de la Judicatura fue muy claro en su comunicado al indicar que la prueba que se recalificaría era la de aptitudes "y no las contenidas en los componentes de conocimientos generales, conocimientos específicos, como tampoco la prueba psicotécnica".¹

DÉCIMO: El día 20 de junio de 2019, el Consejo Superior de la Judicatura publica un "COMUNICADO DE ACLARACIÓN A LOS ASPIRANTES Y LAS ASPIRANTES DE LA CONVOCATORIA 27 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA", mediante el cual la Universidad Nacional en su calidad de contratista para el diseño, estructuración, impresión y aplicación de las pruebas psicotécnicas, de conocimientos, de competencias y/o de aptitudes, informó que en relación con la Resolución No. CJR19-0679 del 7 de junio de 2019, mediante la cual se corrige la actuación administrativa y se publica la calificación de las pruebas de aptitudes y de conocimientos, "la calificación se realizó a partir de la transformación de puntajes directos a puntajes estandarizados, tal y como lo establece el acuerdo de la convocatoria...", y que en relación con dicha metodología de calificación, era importante señalar "(...) que luego de recalificar a todos los aspirantes con el archivo de claves ajustado, el desempeño en la prueba de aptitudes pasó de un comportamiento atípico a un comportamiento esperado. Bajo este comportamiento esperado, se realizó la calificación a partir de la sumatoria de los puntajes de los dos componentes (de aptitudes y de conocimientos) y no con un tratamiento específico para cada componente, (...)".

DÉCIMO PRIMERO: La actuación del Consejo Superior de la Judicatura es totalmente violatoria del debido proceso, puesto que están aplicando procedimientos de calificación que no fueron previstos en el acuerdo de la convocatoria, pues el numeral 4.1 del ACUERDO PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018 que convocó a concurso, prevé lo siguiente respecto a las pruebas de aptitudes y conocimientos:

"Fase I. Prueba de aptitudes y conocimientos. Los aspirantes inscritos al concurso serán citados a presentar las pruebas, en la forma indicada en el numeral 5.1 del presente acuerdo, las cuales evaluarán los siguientes atributos: (i)

¹ Consejo Superior de la Judicatura, COMUNICADO A LOS ASPIRANTES DE LA CONVOCATORIA 27 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y A LA COMUNIDAD EN GENERAL, 17 de mayo de 2019.

"Fase I. Prueba de aptitudes y conocimientos. Los aspirantes inscritos al concurso serán citados a presentar las pruebas, en la forma indicada en el numeral 5.1 del presente acuerdo, las cuales evaluarán los siguientes atributos: (i) aptitudes y (ii) conocimientos. La prueba de conocimientos se encuentra constituida por dos componentes: uno general y otro específico relacionado con la especialidad seleccionada.

En esta etapa, la calificación de las pruebas de aptitudes y conocimientos se hará a partir de una escala estándar entre 1 y 1.000 puntos. La prueba de aptitudes se calificará entre 1 y 300 puntos y la de conocimientos entre 1 y 700 puntos. Para aprobar se requerirá obtener un mínimo de 800 puntos, sumando los puntajes de las dos pruebas. (Subrayas y negrilla intencionales)

Los puntajes de aptitudes y conocimientos serán determinados mediante Resolución expedida por la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, por delegación.

Posteriormente, para valorar la etapa clasificatoria, a los concursantes que hayan obtenido 800 puntos o más, se les aplicará una nueva escala de calificación según se explica en el acápite 4.2 de este Acuerdo.

El diseño, administración y aplicación de las pruebas serán los determinados por el Consejo Superior de la Judicatura. Al momento de presentar las pruebas, los aspirantes suscribirán declaración juramentada de cumplir los requisitos mínimos para el desempeño del cargo seleccionado y así recibir el correspondiente cuadernillo.

Las pruebas se llevarán a cabo en el lugar escogido al momento de la inscripción, no obstante los aspirantes podrán solicitar el cambio de sede para la presentación de las mismas, solamente dentro de los tres días siguientes a su citación. Una vez vencido el término, no se autorizarán cambios de sede para la presentación de la prueba.

La presentación y aprobación de las prueba de aptitudes y conocimientos no garantiza la permanencia en el concurso, se requiere adicionalmente la acreditación, en debida forma, del cumplimiento de los requisitos mínimos."

De lo anteriormente citado, se colige claramente que las dos pruebas (de aptitudes y de conocimientos) se deben calificar de manera separada, pues mientras que una tiene un rango de calificación entre 1 y 300 puntos (aptitudes), la otra tiene un rango de calificación entre 1 y 700 puntos (conocimientos), lo que no permite de ninguna manera que el puntaje de una prueba afecte directa o indirectamente el puntaje de la otra.

DÉCIMO SEGUNDO: El día 19 de junio de 2019, presenté RECURSO DE REPOSICIÓN (único recurso procedente) en contra de la RESOLUCIÓN No. CJR19-0679 DEL 07 DE JUNIO DE 2019, notificada a través de publicación en la página web de la Rama Judicial el día 11 de junio de 2019, en el cual expuse mi desacuerdo con que se modificara el resultado de la calificación de las pruebas de conocimiento, y solicité al Consejo Superior de la Judicatura lo siguiente:

RECIBIDO EN LA SECRETARÍA DE ASISTENCIA JURÍDICA
CÓDIGO 9109147514
Año 2019
Página 100

**PRIMERO: Reponer la Resolución No. CJR19-0679 del 07 de junio de 2019 y notificada a través de publicación en la página oficial de la Rama Judicial el día 10 de junio de 2019, modificando mi puntaje correspondiente a la prueba de conocimiento tal y como se encuentra publicado en la Resolución No. CJR18-559 del 28 de diciembre de 2018 confirmada mediante las Resoluciones No. CJR19-0632 del 29 de marzo de 2019 y Resolución No. CJR19-0653 de 8 de mayo de 2019, y por tanto conformando mi calidad de "SI APROBÓ", toda vez que como lo indicó el Consejo Superior de la Judicatura y la Universidad Nacional en comunicado del 17 de mayo de 2019, la reevaluación se realizaría únicamente sobre la prueba de aptitudes y no sobre la prueba de conocimientos.*

SEGUNDO: Subsidiariamente, y de no prosperar la petición anterior, le solicito al Consejo Superior de la Judicatura, revocar la resolución No. CJR19-0679 del 07 de junio de 2019 y notificada a través de publicación en la página oficial de la Rama Judicial el día 10 de junio de 2019, toda vez que dicha resolución al ser de contenido particular y concreto, no puede modificar los derechos reconocidos por la Resolución No. CJR18-559 del 28 de diciembre de 2018 confirmada mediante las Resoluciones No. CJR19-0632 del 29 de marzo de 2019 y Resolución No. CJR19-0653 de 8 de mayo de 2019 sin el consentimiento expreso y escrito del titular."

DÉCIMO TERCERO: Mediante Resolución CJR19-0877 del 28 de octubre de 2019, el Consejo Superior de La judicatura resolvió los recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución CJR19-0679 de 7 de junio de 2019, conformando las calificaciones corregidas mediante la Resolución CJR19-0679 de 7 de junio de 2019.

DÉCIMO CUARTO: Los concursos de méritos; como su nombre lo indica, son procedimientos que establece la ley para el acceso a los cargos de carrera administrativa, toda vez que, en este caso la ley 270 de 1996 señala que la carrera judicial tiene como fundamento el carácter profesional de funcionarios y empleados, la eficacia de su gestión, la garantía de igualdad en las posibilidades de acceso a la función para todos los ciudadanos aptos al efecto y la consideración del mérito como fundamento principal para el ingreso, la permanencia y la promoción en el servicio. Dichos procedimientos son totalmente reglados, y en todo caso, deben obedecer a las directrices establecidas en los acuerdos de las convocatorias.

3. PRETENSIONES

Respetuosamente solicito a ustedes, señores Magistrados lo siguiente:

Tutelar mis derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO** y a **ACCEDER AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PÚBLICOS** vulnerados flagrantemente por el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL** mediante las resoluciones No. CJR19-0679 del 7 de junio de 2019 y CJR19-0877 del 28 de octubre de 2019, y en consecuencia de lo anterior, ordenar a esta entidad modificar el resultado de mi calificación respecto de la prueba de conocimientos conforme a la Resolución No. CJR18-559 del 28 de diciembre de 2018 y

1042708045	270023	Juez Penal Municipal para Adolescentes	238,89	568,37	807,26	Sí Aprobó
------------	--------	--	--------	--------	--------	-----------

Lo anterior, toda vez que como se expresó previamente, la prueba que se recalificó fue la de aptitudes y no la de conocimientos.

4. PRESUPUESTOS JURÍDICOS Y JURISPRUDENCIALES

4.1. Los Concursos de Mérito en la Rama Judicial.

La Ley 270 de 1996 señala que la carrera judicial tiene como fundamento el carácter profesional de funcionarios y empleados, la eficacia de su gestión, la garantía de igualdad en las posibilidades de acceso a la función para todos los ciudadanos aptos al efecto y la consideración del mérito como fundamento principal para el ingreso, la permanencia y la promoción en el servicio. A efectos de ocupar los cargos de carrera en la rama judicial, se requiere, además de los requisitos de ley, haber superado satisfactoriamente el proceso de selección aprobado en las evaluaciones previstas en la ley y de conformidad con los reglamentos que expida el Consejo Superior de la Judicatura.

El concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución y la ley para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, tenga en cuenta el mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público, a fin de que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo.

El concurso de méritos comprende dos etapas: La selección y clasificación. La etapa de selección tiene por objeto la escogencia de los aspirantes que harán parte del correspondiente registro de elegibles y estará integrada por el conjunto de pruebas que, con sentido eliminatorio, señale y reglamente la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. La etapa de clasificación tiene por finalidad establecer el orden de registro según el mérito de cada concursante elegible, asignándosele a cada uno un lugar dentro del registro para cada clase de cargo y de especialidad.

De tal manera pues que en estos procedimientos, el acuerdo de la Convocatoria constituye una norma que se convierte en obligatoria en el concurso, en consecuencia, cualquier incumplimiento de las etapas y procedimientos consignados en ella, vulnera el derecho fundamental del debido proceso que le asiste a los participantes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores exógenos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa.

En Sentencia T-682/16, la Honorable Corte Constitucional en ponencia del Magistrado GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, indicó al respecto que:

9109147514

"La convocatoria en el concurso público de méritos es la norma que de manera fija, precisa y concreta reglamenta las condiciones y los procedimientos que deben cumplir y respetar tanto los participantes como la administración. Son reglas inmodificables, que tienen un carácter obligatorio, que imponen a la administración y a los aspirantes el cumplimiento de principios como la igualdad y la buena fe. Las reglas del concurso autovinculan y controlan a la administración, y se vulnera el derecho del debido proceso cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Solo en casos excepcionales, y por "factores exógenos", como señala el precedente de la Corporación, cuando se varían las etapas o normas, dicha modificación debe ser publicitada a los participantes. Reglas que deben ser precisas y concretas, con el fin de que los aspirantes tengan un mínimo de certeza frente a las etapas del proceso de selección y la duración de las mismas, que no los someta a una espera indefinida y con dilaciones injustificadas."

Desde esta perspectiva, tenemos pues que el Consejo Superior de la Judicatura mediante comunicado del 17 de mayo de 2019 informó que se iba a realizar recalificación de las pruebas de aptitudes por presuntas irregularidades en su calificación, y terminó cambiando además, los resultados de las pruebas de conocimientos, cuando en el mismo comunicado informó de manera clara que dicha recalificación no afectaría las contenidas en los componentes de conocimientos generales, conocimientos específicos, como tampoco la prueba psicotécnica, cambiando entonces las reglas del concurso y por tanto, vulnerando el debido proceso.

4.2. De la Acción de Tutela en los Concursos de Mérito.

Hemos entendido la acción de tutela como un mecanismo de garantía de los derechos constitucionales fundamentales que vino a ser regulado por la Constitución y que tras una experiencia muy pródiga en ejemplos durante más de diez años, se convierte en la acción más valiosa para la protección de los derechos ciudadanos. El artículo 86 de la Carta Política, establece la acción constitucional de tutela como el mecanismo judicial que tiene toda persona para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. Dicha protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo; y que, esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, la honorable Corte Constitucional ha señalado reiteradamente que en principio, la acción de tutela debe declararse improcedente. No obstante lo anterior, el precedente de dicho tribunal constitucional ha señalado que los medios de

control de la jurisdicción contencioso administrativa, bien sea a través de la acción electoral, de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o de la acción de reparación directa, no son los mecanismos idóneos y eficaces, en razón del prolongado término de duración que este tipo de procesos pudiese tener, y por tanto, ha establecido jurisprudencialmente una serie de circunstancias en las cuales la acción constitucional de tutela sería procedente en contra de los actos administrativos dictados dentro de un concurso de méritos.

Verbigracia, en Sentencia T-775/13 con ponencia de la Magistrada MARÍA VICTORIA CALLE CORREA, dijo la Corte Constitucional:

"En múltiples oportunidades esta Corporación ha señalado que la acción de tutela es el mecanismo judicial idóneo para la protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados en desarrollo de un concurso para proveer un cargo de una entidad del Estado. Ha explicado que de la pronta resolución de la controversia suscitada por la inconformidad de uno o varios aspirantes en la ejecución de una convocatoria, depende la decisión final sobre a quién asiste el derecho a ocupar el cargo. A su vez, llegar a una decisión final sobre la provisión de una vacante no sólo garantiza el goce efectivo de los derechos del interesado, sino también de los demás aspirantes convocados. Así las cosas, cuando existe duda sobre la correcta ejecución de cualquiera de las fases de una convocatoria o incluso, sobre la interpretación de las reglas que la rigen, es procedente que el juez de tutela intervenga para dar una solución pronta que proteja el derecho que asiste a todos los aspirantes a conocer la decisión final sobre su participación, de forma tal que además de sus garantías fundamentales, se respete el principio de igualdad al que por disposición constitucional debe estar sujeta la convocatoria."

En sentencia T-784/13 con ponencia del Magistrado JORGE IVÁN PALACIO PALACIO, argumentó el Tribunal Constitucional que:

"Aunque la jurisprudencia constitucional reconoce que existen otros mecanismo de defensa judicial, para satisfacer las pretensiones de quien considera que no fue nombrado en un cargo dentro de un concurso de méritos, se ha precisado que no siempre estos medios de defensa ordinarios resultan eficaces para proteger los derechos fundamentales involucrados, y en esa medida, es la acción de tutela el medio idóneo con el que cuentan los concursantes para buscar la protección inmediata de sus derechos fundamentales."

En la Sentencia T-112A/14 con ponencia del Magistrado ALBERTO ROJAS RÍOS, sostuvo la Honorable Corte Constitucional:

"En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos esta Corporación ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han

LA FUENTE
CORTE DE JUSTICIA
9109147514

participado en concursos para acceder a cargos de carrera." (Subrayas y negrilla intencionales)

En la sentencia T-438/18 en ponencia del Magistrado ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO, determinó la Corte:

"La Corte ha indicado que la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo judicial al que debe acudirse para controvertir actos administrativos que reglamenten o ejecuten un concurso de méritos. Lo anterior en virtud de la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela, por lo que quien pretenda controvertir en sede judicial un acto administrativo deberá acudir a las acciones que para tales fines existen ante la jurisdicción contenciosa administrativa. No obstante, esta Corporación también ha indicado que hay, al menos, dos excepciones a la regla antes descrita a saber: (i) cuando la persona afectada no cuente con un mecanismo judicial distinto a la acción de tutela, que sea adecuado para resolver las implicaciones constitucionales del caso y que goce con suficiente efectividad para la protección de sus derechos fundamentales; y (ii) cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable." (Subrayas y negrilla intencionales)

De tal manera pues señores magistrados, que en este caso la acción de amparo constitucional se convierte en el mecanismo idóneo de defensa judicial para resolver la controversia sometida a revisión; porque tal y como se evidencia, las pretensiones no se dirigen a determinar la legalidad de los actos administrativos expedidos en desarrollo de la convocatoria, pretensión para la cual se podría acudir a los medios de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino que pretendo demostrar que la aplicación de estas normas, en el caso concreto, lesiona gravemente mis derechos fundamentales.

5. PRUEBAS

Con el fin de establecer la violación a mis Derechos Fundamentales, anexo las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES:

- ✓ Copia de la notificación de inscripción realizada el 31 de agosto de 2018 en la RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO al cargo convocado. (1 folio)
- ✓ Copia del Acuerdo PCSJA 18-11077 del 16 de agosto de 2018 "Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial". (9 folios)
- ✓ Copia del Cronograma del concurso. (2 folios)
- ✓ Copia de la Resolución No. CJR18-559 "Por medio de la cual se publican los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial" del 28 de diciembre de 2018 y notificada a través de

publicación en la página web de la Rama Judicial el día 14 de enero de 2019, del Consejo Superior de la Judicatura. (2 folios)

- ✓ Copia de la Resolución No. CJR19-0632 "Por medio de la cual se resuelven recursos de Reposición interpuestos en contra de la Resolución CJR18-559 de 28 de diciembre de 2018, mediante la cual se publican los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos, correspondientes al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial" del 29 de marzo de 2019 notificada a través de publicación en la página de la Rama Judicial el día 02 de abril de 2019, del Consejo Superior de la Judicatura. (11 folios)
- ✓ Copia de la Resolución No. CJR19-0653 "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución CJR18-559 de 28 de diciembre de 2018, mediante la cual fueron publicados los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial" del 8 de mayo de 2019 notificada a través de publicación en la página de la Rama Judicial el día 09 de mayo de 2019, del Consejo Superior de la Judicatura. (3 folios)
- ✓ Copia del COMUNICADO A LOS ASPIRANTES DE LA CONVOCATORIA 27 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y A LA COMUNIDAD EN GENERAL publicado el día 17 de mayo de 2019, suscrito por el Consejo Superior de la Judicatura y la Universidad Nacional. (1 folio)
- ✓ Copia de la Resolución No. CJR19-0679 "Por medio de la cual se corrige la actuación administrativa y se publica la calificación de las pruebas de aptitudes y conocimientos" del 7 de junio de 2019 notificada a través de publicación en la página de la Rama Judicial el día 10 de junio de 2019, del Consejo Superior de la Judicatura. (3 folios)
- ✓ Copia del escrito del escrito de RECURSO DE REPOSICIÓN por mí presentado el día 19 de junio de 2019, en contra de la RESOLUCIÓN No. CJR19-0679 DEL 07 DE JUNIO DE 2019, con la respectiva constancia de envío por correo electrónico. (4 folios)
- ✓ Copia del COMUNICADO DE ACLARACIÓN A LOS ASPIRANTES Y LAS ASPIRANTES DE LA CONVOCATORIA 27 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA publicado el día 20 de junio de 2019. (1 folio)
- ✓ Copia de la Resolución No. CJR19-0877 "Por medio de la cual se resuelven recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución CJR19-0679 de 7 de junio de 2019, "Por medio de la cual se corrige la actuación administrativa y se publica la calificación de las pruebas de aptitudes y conocimientos" del 28 de octubre de 2019 notificada a través de publicación en la página de la Rama Judicial el día 29 de octubre de 2019, del Consejo Superior de la Judicatura. (13 folios)

6. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la constitución política y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992. Igualmente en los artículos 8 de la declaración universal de los derechos Humanos, 39 del pacto de derechos civiles y políticas y 25 de la convención de los derechos humanos.

7. COMPETENCIA

Son ustedes competentes señores Magistrados para conocer del asunto, teniendo en cuenta el lugar de ocurrencia de los hechos y la autoridad pública accionada, de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1382 de 2000.

8. JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad de juramento señores magistrados, que no he interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

9. ANEXOS

Anexo los siguientes documentos a la presente acción constitucional:

- ✓ Una copia de la Acción de Tutela para el archivo del juzgado.
- ✓ Una copia de la Acción de Tutela para el Traslado.
- ✓ Los documentos que relaciono como pruebas.

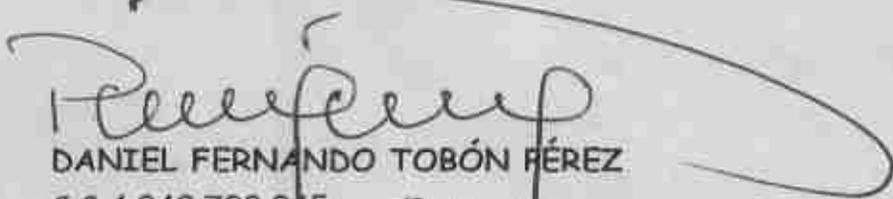
10. NOTIFICACIONES

Accionante: Puedo ser notificado, en la secretaría de su despacho o a través de mi buzón de correo electrónico daniel Tobon abogado@hotmail.com.

Accionado: El CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA puede ser notificado en el Palacio de Justicia "Alfonso Reyes Echandía" ubicado en la Calle 12 No. 7 - 65, Bogotá D.C., o a través del buzón electrónico para notificaciones judiciales deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co.

Agradezco señores magistrados su atención y pronta colaboración.

Cordialmente,


DANIEL FERNANDO TOBÓN FÉREZ

C.C. 1.042.708.045

